

# El modelo patriarcal del cuidado infantil del Estado de Guatemala y su impacto en los derechos laborales y la seguridad social de las cuidadoras

The patriarchal model of childcare in the State of Guatemala and its impact on the labor rights and social security of female caregivers

Le modèle patriarcal de garde d'enfants dans l'État guatémaltèque et son impact sur les droits du travail et la sécurité sociale des femmes qui s'occupent des enfants

Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica

 <https://orcid.org/0009-0003-9076-7749>

Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala

Correo electrónico: lesbiamezquita@gmail.com

Recepción: 7 de agosto de 2024

Aceptación: 21 de octubre de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19421>

**RESUMEN:** En este artículo se analiza la política de cuidado de hijos e hijas de cero a siete años de madres trabajadoras, implementada por el Estado de Guatemala desde el año 1991, y expone los elementos por los que constituye una política patriarcal capitalista a través de la cual se vulneran los derechos humanos vinculados al trabajo y la seguridad social de las cuidadoras. Se analiza también cómo el Estado, a través de su institucionalidad, principalmente del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de la jurisprudencia, ha respondido a la demanda de justicia de las cuidadoras perpetuando el modelo patriarcal vigente por treinta y tres años. Finalmente, el trabajo concluye esbozando algunas medidas de reparación que se consideran adecuadas para reparar el daño causado desde la perspectiva de los derechos fundamentales y humanos. Es de destacar que esta política

patriarcal no es propia del Estado de Guatemala; también se aplica en otros Estados, donde destaca el emblemático caso de Colombia. A la fecha, se trata de una problemática sin un abordaje estructural de parte de la comunidad científica de juristas y del movimiento feminista.

*Palabras clave:* mujeres; capitalismo; derecho del trabajo; seguridad social; dignidad humana.

**ABSTRACT:** This article analyzes the caregiving policy of sons and daughters from zero to seven years of age of working mothers, implemented by the State of Guatemala since 1991, exposing the elements by which it constitutes a capitalist patriarchal policy, through which human rights linked to work and social security of the caregivers are violated. It also analyzes how the State throughout its institutionality, mainly from the Executive Branch, the Judiciary and jurisprudence, has responded to the demand for justice of caregivers, perpetuating the patriarchal model in force for thirty-three years. Finally, the paper concludes by outlining some measures of reparation that are considered adequate to repair the damage caused from the perspective of fundamental and human rights. It should be noted that this patriarchal policy is not specific to the State of Guatemala, but is applied in other States, among which the case of Colombia is emblematic. To date, this is a problem that has not been addressed structurally by the scientific community of jurists and the feminist movement.

*Keywords:* women; capitalism; labor law; social security; human dignity.

**RÉSUMÉ:** Cet article analyse la politique de prise en charge des enfants de zéro à sept ans des mères qui travaillent, mise en œuvre par l'État du Guatemala depuis 1991, en exposant les éléments par lesquels elle constitue une politique capitaliste patriarcale qui viole les droits de l'homme liés au travail et à la sécurité sociale des personnes qui s'occupent des enfants. Il analyse également la manière dont l'État, par le biais de ses institutions, principalement l'exécutif, le judiciaire et la jurisprudence, a répondu à la demande de justice des femmes aidantes, perpétuant le modèle patriarcal en vigueur depuis trente-trois ans; Enfin, le document conclut en décrivant certaines mesures de réparation considérées comme adéquates pour réparer les dommages causés du point de vue des droits fondamentaux et des droits de l'homme. Il convient de noter que cette politique patriarcale n'est pas spécifique à l'État guatémaltèque, mais qu'elle est appliquée dans d'autres États, le cas de la Colombie étant emblématique. Jusqu'à présent, il s'agit d'un problème qui n'a pas été abordé de manière structurelle par la communauté scientifique des juristes et le mouvement féministe.

*Mots-clés:* femmes; capitalisme; droit du travail; sécurité sociale; dignité humaine.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La estructura patriarcal del capitalismo*. III. *El sistema patriarcal del cuidado infantil del Estado de Guatemala y su impacto en las cuidadoras*. IV. *La respuesta institucional del Estado a las demandas de las cuidadoras*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

## I. Introducción

Este artículo describe el modelo institucional patriarcal del cuidado infantil en Guatemala, sus efectos en los derechos laborales y de seguridad social de las cuidadoras, e identifica las medidas de reparación integral que deben adoptarse por el Estado para resarcir el daño producido y garantizar su no repetición. De manera paralela, y transversalmente, se analiza cómo el modelo patriarcal forma parte del modo de acumulación capitalista que desde sus orígenes se ha basado en la utilización del trabajo de las mujeres, sin valorizarlo ni remunerarlo, para reproducir la mano de obra a ser consumida dentro del que se ha denominado “mercado de trabajo”. Así, se muestra cómo el caso de las cuidadoras de Guatemala es paradigmático, por cuanto evidencia que aún los pocos avances formales logrados por el movimiento feminista y el movimiento obrero en la reivindicación de la dignidad humana de las mujeres trabajadoras son insuficientes.

El trabajo está estructurado en cuatro apartados. En el primero, denominado “la estructura patriarcal del capitalismo”, se plantean elementos conceptuales básicos y algunas reflexiones sobre cómo el capitalismo se sustenta y alimenta del patriarcado, en relación con los cuidados desde sus orígenes, y cómo esto afecta a las mujeres en particular. En el segundo apartado se analiza la institucionalización por parte del Estado de Guatemala, desde el año 1991, de un sistema patriarcal del cuidado infantil y su impacto en los derechos laborales y de acceso a la seguridad social de las cuidadoras. En el tercer apartado se describen las acciones, tanto a nivel nacional como internacional, que las cuidadoras han emprendido para que se les reconozcan sus derechos al trabajo y a la seguridad social, así como la respuesta que han recibido de la institucionalidad del Estado, principalmente la respuesta del Poder Ejecutivo, Judicial y de la Corte de Constitucionalidad. Allí se identifican y analizan las estructuras estereotipadas de género con las que el Estado ha resuelto las demandas de las cuidadoras, y ha reproducido con violencia extrema los estereotipos de género con apoyo de su poder absoluto y de los medios de comunicación masiva. Finalmente, en el

último apartado se plantean, a manera de conclusión, las principales medidas de reparación que urge ejecutar para reparar el daño causado a las cuidadoras, sus familias y al modelo de convivencia social.

El caso es emblemático por cuanto es uno de los tantos sistemas de institucionalización patriarcal del cuidado infantil que se implementan los Estados modernos; no obstante, otro ejemplo similar es el caso del Estado de Colombia.<sup>1</sup>

## II. La estructura patriarcal del capitalismo

El sistema capitalista se basa desde sus orígenes en una cadena de explotación diferenciada y en una asignación relativa de la dignidad humana desplegada en categorías amplias (hombre, blanco, negro, mujer, indígena, niño, africano, iberoamericano, europeo, etcétera) para optimizar la acumulación de riqueza y la expansión del sistema. Esta cadena de explotación impactó desde sus inicios, de forma diferenciada, a las mujeres, a las que se obligó, junto a sus hijos e hijas, a incorporarse al denominado “mercado de trabajo” para completar con sus ingresos el ingreso salarial del hombre en aras de la infrasubsistencia de la familia.

Las mujeres fueron incorporadas, en ese sentido, para abaratar los costos de producción y reproducción de la riqueza, como instrumento contra las demandas del alza de salarios y mejores condiciones de vida de los trabajadores hombres. Y al mismo tiempo, fueron y siguen siendo expulsadas del ámbito laboral cuando es necesario reajustar esos costos o cuando los derechos van siendo eliminados, disminuidos, tergiversados o restringidos, momento en el cual se les vuelve a recluir exclusivamente al denominado “trabajo reproductivo” del que se vale el capital sin remunerarlo ni valorizarlo, o bien, se les expulsa a los trabajos precarios o sin derechos.

Junto a su fuerza de trabajo, el cuerpo de las mujeres también fue sometido al proceso de explotación: como presupuesto en el centro de trabajo para mantener el empleo y los ingresos de infrasubsistencia familiar; como máquina productora de la vida del reservorio de fuerza de trabajo del capital; como en-

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU273/19, de fecha 19 de junio de 2019, dictada dentro de los Expedientes, T-5.457.363, T-5.513.941 y T-5.516.632, AC, Colombia, 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU273-19.htm>

cargada del cuidado de la fuerza de obra masculina activa, de los hijos e hijas que asistían desde muy temprana edad a los centros de producción y que en un futuro sustituirían plenamente la fuerza de trabajo; como cuidadora de aquellos que, por su edad o enfermedad, eran desechados por el capital, y finalmente se les obligó a vivir asociadas como única forma de subsistencia.

Es decir, la mujer fue instrumentalizada por el capital desde sus orígenes como mano de obra barata, como objeto sexual, como productora y cuidadora gratuita del reservorio del capital y como objeto de asociación y fuerza de choque para abaratar los costos de producción y de subsistencia familiar. Todas estas opresiones son formas propias del capital sobre la mujer, tanto en su cuerpo como en su espíritu. Engels advertía en 1845 que

El fabricante es, también en este sentido, patrón del cuerpo y de los atractivos de su obrera. El despido es una condena bastante grave para que no consiga, en 9 casos sobre 10, cuando no en el 99 por cien, destruir toda resistencia de las muchachas que no tienen una razón seria para permanecer castas. El fabricante es bastante grosero —el informe de las comisiones da muchos ejemplos—, y así su fábrica es también su harén.<sup>2</sup>

En la misma obra, Engels describe cómo las mujeres sometidas al trabajo a domicilio sufrían jornadas de trabajo de hasta veinte horas todos los días de la semana. Durante este tiempo las mujeres, además, debían hacerse cargo del cuidado del marido, los hijos, y utilizar opio en niños como una herramienta para llegar a las metas de producción.

Por ello, no se sostiene la falacia de que el proceso de incorporación de las mujeres al sistema de producción capitalista fue un proceso de emancipación, salvo que se restringa la condición de mujer al grupo minoritario de mujeres burguesas privilegiadas, que demandaban acceso al trabajo como derecho y la eliminación de las restricciones legales al trabajo femenino, y se prive de esta condición a las millones de mujeres de la clase trabajadora que eran explotadas y oprimidas “en todos los sectores productivos a donde fueron forzadas a trabajar por el hambre de carne humana del capital”.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Engels, Friedrich, *La situación de la clase obrera en Inglaterra*, España, Akal, 2020, pp. 147-175.

<sup>3</sup> Amézquita Garnica, Lesbia Guadalupe, *El derecho humano de estabilidad laboral*, Guatemala, E. Sandoval, 2023, p. 89.

Clara Zetkin en 1889, lo dirá con una lucidez única:

A fuerza de su monopolio de los medios de producción se apoderó el capitalista de los nuevos factores económicos y le dejó entrar de su ventaja exclusiva en la actividad. Las mujeres liberadas, frente aquellas que dependían económicamente de los hombres, fueron sometidas al dominio económico de los capitalistas; de ser unas esclavas de los hombres pasaron a ser éstas de los patrones: ellas sólo habían cambiado de dueño. Después de todo ganaron por ese cambio; ella no es por más tiempo frente al hombre económicamente inferior y subordinada a éste, sino su igual.<sup>4</sup>

La subordinación, explotación y opresión física, material y espiritual de las mujeres, ejecutada en los centros de trabajo, en el hogar y en la comunidad por el capital, fue institucionalizada paralelamente por el derecho burgués<sup>5</sup> y el Estado liberal, a través de los cuales se negó a las mujeres el derecho de propiedad, base para adquirir la ciudadanía en la nueva sociedad, la participación social, independencia y autonomía personal. Mary Wollstonecraft señalaba al respecto:

Del respeto prestado a la propiedad mana, como de una fuente envenenada, la mayoría de los vicios y males que hacen de este mundo un escenario tan lúgubre [...] una clase opriime a la otra, pues todas intentan obtener respeto por razón de su propiedad y la propiedad una vez alcanzada, procurará el respeto que solo se debe a los talentos y las virtudes.<sup>6</sup>

A la privación del derecho de propiedad, e incluso del derecho de libre disposición de los bienes, siguió la imposición mediante el derecho civil de una división sexual y jerárquica de la sociedad. De esta manera, la mujer era sustraída del ámbito público y rechida en el ámbito privado, donde se le sometía al dominio

<sup>4</sup> Zetkin, Clara, *Discurso pronunciado ante el Congreso Obrero Internacional de París, ¡Für die Befreiung der Frau! 19 de julio de 1889*, trad. de Juan Miguel Salinas Granados, Francia, EHK, 1889, p. 4.

<sup>5</sup> Véanse la Declaración de los Derechos del Estado de Virginia del 6 de mayo de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Nacional de la Revolución Francesa del 26 de agosto de 1789; las constituciones hispanoamericanas a partir del inicio de las revoluciones de 1810; y el instrumental jurídico construido con el proceso de codificación que tuvo como texto modelo al Código Civil de Napoleón de 1804, etcétera.

<sup>6</sup> Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, trad. de Marta Lois González, España, Akal, 2014, p. 231.

del marido o del padre. Para ello se institucionalizó y generalizó, con el Código Civil de Napoleón de 1804, la tutela del marido o el padre sobre la mujer, a la que se impedía cualquier capacidad de decisión y de obrar, prohibición para representarse en juicio o demandar, incluso su imposibilidad para ser testigo. Por otro lado, la propiedad privada del cuerpo de la mujer fue impuesta mediante el control de la natalidad por el Código Penal, con la penalización del aborto y el adulterio, con lo cual se resguardaba a la vez la propiedad privada del jefe de hogar. Las mujeres fueron también sustraídas del derecho a la educación y de los derechos de ciudadanía, como el derecho de elegir, ser electa y de participar de la cosa pública.

Condorcet denunciaba esta institucionalización llevada a cabo por el poder económico con mediación del poder político: “¿acaso no todos han violado el principio de la igualdad de derechos, al privar tranquilamente a la mitad del género humano de participar en la formación de las leyes, al excluir a las mujeres del derecho de ciudadanía?”.<sup>7</sup>

El ámbito del trabajo también fue ocultado dentro de la esfera privada bajo el dominio del capitalista, ya que el trabajo de la mujer se consideró un trabajo en colaboración con los hombres para la subsistencia familiar. En ese marco, la mujer fue invisibilizada y sometida a la explotación, desigualdad, condición de inferioridad y segregación en el trabajo. En ese mismo proceso se sometió el cuerpo de la mujer al servicio de las necesidades de producción y reproducción de la fuerza de trabajo, como un rol asignado por el derecho y controlado por el Estado.

Es hasta el estallido de revoluciones sociales en Europa, de las movilizaciones del movimiento obrero, socialista, comunista, feminista, de la asunción al poder de los partidos social demócratas y de la Revolución rusa, que inicia un proceso que aspira a liberar a la mujer de la opresión, subordinación y explotación a la que le sometió institucionalmente la estructura patriarcal capitalista.

Este proceso suele analizarse desde los aportes del movimiento sufragista, del feminismo liberal, del socialismo, del feminismo radical, del feminismo cultural y los nuevos feminismos. Todos ellos son movimientos muy nutridos en cuanto al debate, la construcción teórica y la *praxis* social; protagonistas en

<sup>7</sup> De Caritat, Marie-Jean-Antoine-Nicolas, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano y otros textos*, trad. de Francisco González Aramburo, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 356.

distinta medida de la consumación del reconocimiento formal de la calidad de persona a las mujeres, pero insuficientes por sí solos para subvertir el sistema patriarcal de explotación y opresión capitalista.<sup>8</sup>

Dentro de estos movimientos algunas autoras delimitan tres períodos de referencia.<sup>9</sup> El primero trata los derechos de las mujeres desde la perspectiva de los valores de la Ilustración, desde la consideración del derecho como un sistema universal y neutral, que busca un igual acceso a los mismos derechos para hombres y mujeres —este período abarca desde las primeras reivindicaciones de los derechos de las mujeres hasta la primera mitad del siglo XX—. El segundo movimiento sostiene que lo femenino también es humano y que el derecho no es neutral; por tanto, busca incorporar esta visión en el derecho y que las mujeres puedan realizarse en cuanto tal, principalmente a través de su incorporación al trabajo asalariado —comprende desde la Segunda Guerra Mundial hasta finales del siglo XX—. La tercera etapa cuestiona la visión eurocéntrica del feminismo y aporta un análisis desde las periferias, la raza, la ecología, etcétera —va de finales del siglo XX y siglo XXI—.

Otras autoras sostienen una evolución del feminismo a partir de cuatro olas. La primera ola, del siglo XIX y principios del siglo XX, está representada por la lucha por el sufragio universal en Inglaterra, Estados Unidos y algunas zonas de Latinoamérica. La segunda ola, desde los años sesenta a los ochenta del siglo pasado, con el fin de extender los derechos civiles. La tercera ola, que comenzaría en los años noventa y se extiende hasta 2017, incorpora los conceptos de género y la censura al enfoque androcéntrico. Finalmente, la cuarta ola se identificaría con el movimiento *Me too* en redes sociales, lanzado por figuras de la industria del cine, que retoma la denuncia la precariedad de las mujeres, violencia machista, desigualdad salarial y violencia sexual en la esfera laboral, etcétera.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Barranco Avilés, María Del Carmen, “Feminismo del siglo XX”, en Peces-Barba, G., Fernández, E., Asís, R., Ansúategui, F. y Fernández, C. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales*, tomo IV, Siglo XX: Ideologías Políticas y Derechos Humanos en el siglo XX, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 731-772.

<sup>9</sup> Barranco Avilés, María del Carmen. *El feminismo político*, Máster Online en Filosofía Jurídica y Política Contemporánea, Universidad Carlos III de Madrid, España, Tirant formación, 2023.

<sup>10</sup> Gómez Sánchez, Yolanda, *Feminismo*, en Pendás, Benigno (ed.), *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI: Derecho y Sociedad*, España, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; *Boletín Oficial del Estado*, 2020, pp. 250 y 253.

Dentro de estos avances destaca la *deconstrucción* del derecho desde los propios Estados nacionales, para dar cabida al reconocimiento de los derechos de las mujeres que eran patrimonio atribuido por el capital con exclusividad a los hombres propietarios, como son: el derecho a la educación; el derecho al control sobre los ingresos propios y el derecho de propiedad; la igualdad en el matrimonio; la abolición de la doble moral sexual, de las distintas formas de criminalización de la mujer en casos de adulterio o infidelidad; el reconocimiento del derecho al divorcio; reformas al derecho de familia que terminaron con la patria potestad exclusiva del padre sobre los hijos; la eliminación de las limitaciones a derechos de que eran objeto las madres solteras y sus hijos; la reivindicación de la soltería por elección; el derecho a la autodeterminación del cuerpo; el acceso a los anticonceptivos, el control de la natalidad y la maternidad consciente; la separación entre sexo y procreación como un proceso de libertad sexual;<sup>11</sup> el reconocimiento del derecho al sufragio, a elegir y ser electa; el reconocimiento de una vida libre de violencia y el deber del Estado de garantizarla; el derecho al trabajo, los derechos relativos a la igualdad de oportunidades para acceder al empleo, igualdad de salario por trabajo de igual valor; la aprobación de cláusulas contra la discriminación en el acceso de las mujeres a puestos de representación, dirección, espacios políticos;<sup>12</sup> otros derechos relacionados con la compatibilidad del matrimonio, la maternidad y el trabajo como los permisos de maternidad y lactancia, descanso pre y post natal; centros de cuidado infantil financiados y atendidos por el Estado; prestaciones económicas y ayudas familiares para las madres trabajadoras, entre otras.

En sus inicios, estos avances estuvieron limitados geográficamente a ciertos Estados, principalmente de Europa occidental, Estados Unidos de América e Iberoamérica; y también, en cuanto a lo sustancial respecto del sistema de la subordinación, explotación y opresión que sufren las mujeres, enfrentaron grandes obstáculos para su reconocimiento dentro del concierto de la comunidad

<sup>11</sup> Rodríguez Palop, María Eugenia, Rey Pérez, José Luis, y Velásquez Trimiño, Celina, “La lucha por los derechos de las mujeres en el siglo XIX, Escenarios, teorías, movimientos y acciones relevantes en el ámbito angloamericano”, en Peces-Barba, G., Fernández, E., Asís, R., Ansúátegui, F. y Liesa, C. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales. Tomo III; Siglo XIX: El contexto social, cultural y político de los derechos, los rasgos generales de la evolución*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 1153-1219.

<sup>12</sup> Barranco Avilés, María del Carmen, *El feminismo político..., cit.*

internacional, derivado principalmente de los Estados fundamentalistas y de los propios intereses de acumulación del capital.

El proceso de reconocimiento de derechos a las mujeres en el ámbito internacional, como lo plantea Rebeca L. Cook,<sup>13</sup> puede ser analizado en tres etapas. En la primera de ellas, se trata de reconocer derechos en ámbitos específicos, lo que se materializó en diversos instrumentos, como son los convenios 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo, esto es, el “Convenio sobre igualdad de remuneración de 1951” y el “Convenio sobre la discriminación en empleo y ocupación de 1958”, respectivamente; el Convenio 3, “sobre la protección de la maternidad de 1919”; el Convenio 4, “sobre el trabajo nocturno de mujeres de 1919”; el Convenio (revisado) 41, “sobre el trabajo nocturno (mujeres) de 1934”; y el Convenio 156, “sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de 1981”. Y en el marco del sistema de Naciones Unidas, el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y de Explotación de Prostitución Ajena, de 1933, y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, de 1962.

En la segunda etapa se aborda la discriminación basada en el sexo, la cual inicia con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 10 de diciembre del año 2008. En estos instrumentos se hace referencia a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. En el mismo sentido se aprueban diversos instrumentos en el ámbito regional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969; la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950.

Finalmente, la tercera etapa incluye la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

<sup>13</sup> Cook, Rebeca, “Enforcing women’s rights through law”, *Gender and Development*, vol. 3, núm. 2, 1995, pp. 8-15.

el 18 de diciembre de 1979, mediante la cual los Estados asumen el compromiso de luchar contra todas las formas de discriminación contra la mujer; y a partir de ella, promover la creación de institucionalidad y normativa que se encamina tanto en el ámbito internacional como nacional hacia ese cometido.

Estos avances formales han impactado la vida de las mujeres de manera diferenciada, al atender al sector geográfico donde se vive, la raza, el estrato económico al que se pertenece y los intereses del capital. Sin embargo, han sido insuficientes para atajar la subordinación, opresión y explotación patriarcal que recae sobre las mujeres. Como formas de violencia propias del modo de producción capitalista, siguen funcionando a gran escala las condiciones fundamentales de explotación de las mujeres por los hombres; y del capital sobre las mujeres, en cuanto a la producción, reproducción y cuidado de la fuerza de trabajo y de las trabajadoras asalariadas.

No puede ignorarse, además, que estas conquistas dependieron fundamentalmente de las luchas del movimiento obrero, de los planteamientos de la problemática desde una visión de clase y de la conquista del poder político por el proletariado en aquellos países que avanzaron hacia la construcción del Estados comunistas, o bien, de la vía del reformismo de la socialdemocracia. En efecto, no se ha podido avanzar sustancialmente desde la caída de la Unión Soviética. Por ello se sostuvo, en párrafos precedentes, la insuficiencia de la estrategia de la mayor parte del movimiento feminista para atajar de modo eficaz el patriarcado capitalista, el cual no puede ser removido desde sus cimientos sin adoptar la visión de la lucha de clases.

Si bien el patriarcado —entendido como ley de los padres y el dominio de los maridos en el ámbito familiar, así como el predominio de los hombres en la esfera pública, el gobierno y las instituciones— había tenido lugar en distintas sociedades y en ciertos momentos históricos antes del modo de producción capitalista, el mérito del capitalismo, del Estado y del derecho burgués ha sido universalizarlo e institucionalizarlo como instrumento de acumulación de capital.

En la medida en que el capital avanza sin encontrar la resistencia del movimiento obrero, el patriarcado trata de retornar a las formas y estructuras fácticas iniciales. Una vez logrado este cometido, los pocos avances formales conseguidos en la ley serán letra muerta. Ese es el punto en el que estamos en estos momentos. Como lo sostiene María Mies:

También hoy en día los derechos democráticos fundamentales, las demandas de igualdad y libertad, son derechos que dependen de la bonanza del capitalista, en lo que se refiere a las mujeres, y que estos derechos pese a su retórica universalidad, son suspendidos cuando lo requieren las necesidades del capitalista.<sup>14</sup>

El retorno forzado de las mujeres a sus casas por su expulsión del trabajo, la eliminación de los centros de cuidado infantil, de las prestaciones por maternidad y lactancia, la implementación de trabajo a tiempo parcial, el reclutamiento de las mujeres en los trabajos precarios, las simulaciones de la temporalidad y vínculos que extraen a las mujeres de los derechos garantizados al trabajo y de la protección social, el llamado al “apoyo comunitario” para el cuidado infantil, son los primeros síntomas de ese retroceso. Ese es el efecto del poco avance alcanzado sobre las protecciones formales, y el resultado de la falta de un diálogo fructífero entre el movimiento feminista, el movimiento obrero y la acción colectiva frente y contra el capital. Esto es algo que, hace más de un siglo atrás, advirtió Clara Zetkin: “En todos los países en los que el proletariado no ha conquistado el poder mediante su lucha revolucionaria, resuena hoy con más fuerza el *slogan*: ¡fuera las mujeres de los puestos de trabajo, que vuelvan al sitio que les corresponde, que es la casa!”.<sup>15</sup>

Los hilos patriarcales invisibles, que están actualmente moviendo el capitalismo, se centran de nuevo en la expropiación completa del cuerpo y la fuerza de trabajo de las mujeres. La poca atención que esta problemática tiene en los debates y acciones del movimiento feminista, la academia y del movimiento obrero contribuye a perpetuar el sistema de opresión.

Este artículo visibiliza una de las formas más “brutas” de explotación, opresión y subordinación patriarcal en la esfera del trabajo, que parte de producir, seleccionar y someter a mujeres vulnerables al trabajo de los cuidados, de sustraerlas de las protecciones de los derechos vinculados al trabajo y la seguridad social y, con ello, de las condiciones para ser consideradas y tratadas como personas y gozar de la ciudadanía. Todo ello con la participación activa del Estado, el capital y el silencio de la comunidad internacional. Se trata de un caso que, sin duda, pone en jaque al sistema de protección formal de los derechos de las

<sup>14</sup> Mies, María, *Patriarcado y acumulación a escala global*, trad. de Paula Martín Ponz y Carlos Fernández Guervós, Madrid, Traficantes de sueños, 2019, p. 60.

<sup>15</sup> Zetkin, Clara, *La cuestión femenina y la lucha contra el reformismo*, trad. de Àngels Martínez Castells, Barcelona, Anagrama, 1976, p. 140.

mujeres desde lo local a lo internacional, y que evidencia que se está ante un retroceso en la lucha feminista y obrera por la dignidad de las mujeres; un caso, además, que no es aislado pero que sí es poco estudiado.

### **III. El sistema patriarcal del cuidado infantil del Estado de Guatemala y su impacto en las cuidadoras**

#### **1. Institucionalización y funcionamiento**

A partir de 1991, el Estado de Guatemala institucionalizó el cuidado de hijos e hijas de madres y padres trabajadores, de cero a siete años, por medio del Programa de Hogares Comunitarios, adscrito a la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República (SOSEP), que, como su nombre lo indica, depende institucionalmente de la esposa del presidente de la República.<sup>16</sup>

A través de este programa, el Estado se encarga de lunes a viernes, de las siete a las diecisiete horas, del cuidado, alimentación, educación, combate a la desnutrición y transmisión de la cultura de los niños, de cero a siete años, hijos de madres trabajadoras a las cuales denomina “madres beneficiarias”. El horario de atención puede extenderse en función de la jornada de trabajo de las “madres beneficiarias”.

La cobertura del programa de por sí es insuficiente, ya que no llega a atenderse ni al uno por ciento del total de niños en el rango de edad de cobertura; además de que el programa se ha venido debilitando en los últimos años. Estas circunstancias, en una sociedad en la que el rol del cuidado se asigna a las mujeres, generan una desventaja social, que se refleja en la privación del derecho de las mujeres en su condición de madres de acceder a un empleo remunerado, a la formación profesional, la recreación, las protecciones sociales derivadas del trabajo, organizarse, participar activamente en la sociedad y desarrollar sus propios proyectos de vida.

---

<sup>16</sup> Si bien existen programas en la Secretaría de Bienestar Social, no se trata de un sistema de cuidado de hijos de madres trabajadoras para que estos puedan incorporarse al llamado por el capital “trabajo productivo”.

Para el 1o. de agosto de 2018,<sup>17</sup> el Estado tenía un total de 1431 cuidadoras que atendían a 14,691 niños en todo el país. Para el 19 de noviembre de 2019, el Estado estaba atendiendo a 16,890 niños y niñas; mientras que para 2020 se garantizó la atención a 19,568.<sup>18</sup> Sin embargo, para 2024 sólo se atendió a 11,168 infantes y el número de cuidadoras es de 1152.

La puesta en vigencia del programa se operativizó mediante la aprobación por parte del Estado de normativa y una amplia infraestructura,<sup>19</sup> dentro de la cual se encuentra una dirección de hogares comunitarios, un departamento regional y uno departamental de supervisión; un departamento financiero de ejecución, un departamento de educación, un departamento de nutrición; la instalación de guarderías, donde las cuidadoras atienden a los niños y niñas —llamados Centros de Atención y Desarrollo Integral (CADIS)— y hogares comunitarios, dependiendo del número de niños atendidos. El estado adquirió mobiliario y equipo; contrató a los trabajadores que ocuparían los cargos burocráticos y de supervisión del trabajo de las cuidadoras. Asimismo, reclutó a las cuidadoras de los niños que en sí realizarían todo el trabajo de los cuidados, socialización de la cultura, alimentación, educación, mediciones de talla y peso, así como el resguardo de los niños mientras sus madres se encontraran trabajando. A este personal de mujeres las denominó “madres cuidadoras”.

Aunque la normativa que puso en vigencia el programa establece que todos los trabajadores deben ser parte del servicio civil y, en consecuencia, gozar de todos los derechos laborales y de seguridad social como trabajadores del Estado<sup>20</sup> —como de hecho es el caso de los trabajadores administrativos y de los que supervisan el trabajo de las madres cuidadoras—, para el caso de las madres cuidadoras las esposas de los presidentes de la República de los gobiernos de turno crearon un perfil distinto de reclutamiento y de incorporación al trabajo.

---

<sup>17</sup> SOSEP, Oficio núm. 116.18.DGHCJG, Guatemala, 2018.

<sup>18</sup> SOSEP, Oficio núm. 192-2019 Ref. DP-LAMQ/ey, Guatemala, 2019.

<sup>19</sup> Vicepresidente de la República en funciones de presidente, Acuerdo Gubernativo número 109-2019, Guatemala, 2019; presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 171-95, Guatemala, 1995, y presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 824-97, Guatemala, 1997.

<sup>20</sup> Artículo 9o., Acuerdo Gubernativo número 171-95, Guatemala, 1995, *cit.*, y artículo 9o., Acuerdo Gubernativo número 824-97, *cit.*

Las esposas establecieron la regla —tanto a nivel normativo, institucional como fáctico—<sup>21</sup> de que para trabajar en el programa como cuidadoras las denominadas “madres cuidadoras” debían cumplir puntualmente con ser “mujeres y madres”, ser pobres o de escasos recursos económicos, con bajo nivel educativo, de preferencia indígenas, y necesitadas de contribuir con un ingreso a la subsistencia familiar. Es decir, cumplir el requisito de encontrarse en estado de vulnerabilidad, y comprometerse por escrito ante el Estado, mediante un contrato de adhesión elaborado por éste, a prestar sus servicios personalmente de lunes a viernes, de las siete horas a las diecisiete horas, en la guardería (CADI u hogar comunitario) habilitada por el Estado para el efecto, sin permiso para ausentarse por ningún motivo ni ser sustituidas en el trabajo por otra persona. De igual manera, las “madres cuidadoras” debían someterse a procesos de supervisión periódica del programa, presentar papelería y exámenes médicos anualmente, incluida la prueba de Papanicolaou, así como a todas las capacitaciones ordenadas por el Estado y realizar las funciones diarias de cuidado de los niños, a saber: comprar, preparar y servir los alimentos del desayuno, almuerzo y dos refacciones que se dan a los niños de acuerdo con el menú establecido por SOSEP; encargarse de su cuidado durante diez horas diarias de lunes a viernes, de su higiene, del aprestamiento escolar, de la transmisión de valores culturales, de los idiomas maternos, de la medición de talla y peso, entre otros. Como contrapartida de su trabajo, recibirían una retribución mensual<sup>22</sup> que ha variado con los años, pero que desde el año 2008 hasta el mes de julio de 2024 fue de Q1400.00 mensuales —esto es, € 165.48 euros o \$ 179.90 dólares mensuales— más dos retribuciones anuales por el mismo monto por concepto de bonos.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> SOSEP, Acuerdo Interno 001-2000, Guatemala, 2000; SOSEP, Acuerdo Interno 024-2002, Guatemala, 2002; SOSEP, Acuerdo Interno 80-2002, Guatemala, 2002; SOSEP, Acuerdo Interno 059-2003, Guatemala, 2003; SOSEP, Acuerdo Interno 76-2008, Guatemala, 2008; SOSEP, Acuerdo interno 207-2008, Guatemala, 2008; SOSEP, Acuerdo Interno 208-2008, Guatemala, 2008; Acuerdo Gubernativo número 109-2019, *cit.*; Acuerdo Gubernativo número 171-95, *cit.*, y Acuerdo Gubernativo número 824-97, *cit.*

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> El salario mínimo en Guatemala para 2024, que debe aplicarse a las cuidadoras es de Q3634.59 mensuales (Q. 3384.59 de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Número 307-2023 del presidente de la República y Q250.00 mensuales conforme al Acuerdo Gubernativo 66-2000 y Decreto 37-2001 del Congreso de la República), salario que es muy inferior al Costo de la Canasta Básica Ampliada que para el mes de diciembre de 2023 era de Q9,016.35 según el Instituto Nacional de Estadística (<https://www.ine.gob.gt>).

A todo el personal de la SOSEP que ha trabajado desde 1991 como parte del Programa de hogares comunitarios, y que trabaja actualmente en las funciones de dirección del programa (quienes dictan las políticas), departamentos de supervisión regional y departamental (que supervisan el trabajo de las madres cuidadoras en las guarderías, les amonestan, llaman la atención y sancionan), departamento financiero (que ejecuta los aspectos financieros del programa incluyendo el pago mensual a las cuidadoras y el traslado a estas de los fondos para la compra de los alimentos de los niños), departamento de educación (que capacita a las madres cuidadoras) y de nutrición (que elabora el menú que deben comprar, cocinar y servir las madres cuidadoras diariamente a los niños), se les vinculó por medio de contratos de trabajo que les garantizan sus derechos laborales y de seguridad social. En contraste, las madres cuidadoras son reclutadas, como se indicó, mediante contratos de adhesión elaborados por el Estado, bajo el epígrafe de “voluntariado”, sin tener derechos laborales ni acceso a la seguridad social.

La razón de esto es expresada por el mismo Estado de Guatemala en los distintos instrumentos jurídicos del programa, y consiste en que las cuidadoras realizan un trabajo “de apoyo a la comunidad” que permite a las mujeres beneficiarias insertarse en un trabajo productivo (sector agroexportador, agrícola, Estado, maquilas, ventas en mercados, etcétera) y mejorar su situación económica y la de su familia.<sup>24</sup>

El Acuerdo Interno 208-2008, del 7 de julio de 2008, suscrito por la Secretaría de SOSEP establece que

el programa apoya a la mujer trabajadora y le da oportunidad de poder realizar actividades que le generen recursos económicos para su hogar, bajo este enfoque le permite a un grupo de mujeres voluntarias de perfil educativo bajo (3o. de primaria como mínimo y comprobable) ser colaboradora en desarrollo y bienestar de su comunidad.<sup>25</sup>

Desde 2021, el programa, dada su importancia junto a los otros programas de SOSEP, ha sido declarado como un servicio esencial por los tribunales de la República.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> Acuerdo Interno 208-2008, *cit.*

<sup>26</sup> Juzgado séptimo pluripersonal de trabajo y previsión social, Auto de fecha 8 de marzo

## 2. Negación de derechos laborales de las cuidadoras

Actualmente, a las madres cuidadoras se les siguen negando todos los derechos vinculados al trabajo y a la seguridad social. Desde 1991, por lo tanto, estas mujeres no han gozado de salario mínimos, vacaciones, período pre y posnatal, lactancia, protecciones contra enfermedad, accidentes, supervivencia, jubilación, maternidad, asistencia médica del seguro social o descansos. Muchas de ellas tienen más de dos décadas en esa situación y otras han fallecido por falta de atención médica.

## 3. Impacto en la seguridad social de las cuidadoras

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al abordar el derecho a la seguridad social como un derecho autónomo, justiciable y, en consecuencia, objeto del control de convencionalidad, ha considerado que

el derecho a la seguridad social tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar, es decir en relación con eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de sus vidas.<sup>27</sup>

Al señalar el contenido del derecho a la seguridad social hace acopio de este en el *corpus iuris* internacional y de esa cuenta recoge el contenido mínimo esencial de este derecho al que hace referencia la Observación General número 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>28</sup> que, al referirse a estos bajo la categoría de riesgos sociales imprevistos, incluye la atención en salud, la atención de la enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad y supervivencia.

---

de 2021 dictado dentro del Expediente 01173-2015-08436, Guatemala, 2021, y Sala tercera de la Corte de apelaciones de trabajo y previsión social, Auto de fecha 22 de abril de 2021, Guatemala, 2021.

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Muelle Flores vs. Perú*, Sentencia de 06 de marzo de 2019, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 173. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_375\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf)

<sup>28</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Recomendación núm. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 19), aprobada el 23 de noviembre de 2007, párrs. 11-27.

Ahora bien, aun cuando es cierto que los instrumentos internacionales no distinguen entre la naturaleza pública o privada, contributiva —o no— de los regímenes que protejan contra estos riesgos sociales, sí son contestes en determinar que es un deber del Estado asegurar estas coberturas y que este debe ser cumplido frente a la totalidad de las personas que habitan los territorios sujetos a su soberanía. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que

Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación basada en algunos de los motivos prohibidos en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto. Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos.<sup>29</sup>

Para el cumplimiento de este derecho, el mismo Comité agrega:

Aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados parte deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que trabajan en el sector no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo, los trabajadores domésticos, las personas que trabajan en su domicilio, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los repatriados, los no nacionales, los presos y los detenidos.<sup>30</sup>

Ahora bien, en Guatemala existe un incumplimiento de este deber de garantía que da inicio con la propia Constitución Política de la República, que, en su artículo 100, reconoce el derecho a la seguridad social para todos los habitantes del territorio de la República. No obstante, el mismo artículo restringe este derecho a quienes estén cubiertos por el régimen de seguridad social, lo que impone sobre estos un deber de cotización como parte de un modelo de seguridad social eminentemente contributivo y a cargo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 23.8.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párrs. 31. 10 y 11.

En el caso de los trabajadores del sector público, el régimen de clases pasivas del Estado, regulado por el Decreto 63-88 del Congreso de la República cubre los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia. Y aunque está controlado y dirigido por el propio Estado, es un régimen contributivo. En cambio, el régimen general a cargo del IGSS opera sobre la base de una cotización tripartita, en la que contribuyen trabajadores, patronos e institucionalmente el Estado a partir de tasas porcentuales y únicas para cada categoría de cotizante, calculada sobre el salario individual de cada trabajador o trabajadora.

El régimen de clases pasivas del Estado opera sobre una cotización bipartita de los trabajadores y el Estado; en el caso de los trabajadores, a diferencia del régimen del IGSS, si bien la cuota es igualmente porcentual, no es única sino progresiva, que incrementa el porcentaje de cotización conforme el rango de salarios en que se ubique. En el caso de la cotización del Estado, este régimen también difiere del que administra el IGSS, puesto que en éste la cuota patronal en todos los programas es mayor a la que se asigna a los trabajadores; mientras que en el régimen de clases pasivas la cuota del Estado (patrón) tiende a ser inferior a la que se asigna a los trabajadores a partir del tercero de los siete rangos salariales que contempla. De la misma manera, los regímenes difieren en que el del IGSS es obligatorio para todos los trabajadores, mientras que el de clases pasivas del Estado es opcional para los trabajadores de algunas instituciones.

Ahora bien, el régimen de seguridad social en Guatemala no cubre el desempleo ni protege contra una remuneración insuficiente; cubre los riesgos de accidentes,<sup>31</sup> enfermedad, maternidad<sup>32</sup> e invalidez, vejez y sobrevivencia,<sup>33</sup> para los cuales otorga prestaciones en dinero<sup>34</sup> y servicios.<sup>35</sup> Y si bien es cierto que en años recientes se han desarrollado programas especiales —como el Progra-

<sup>31</sup> Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo número 1002 de fecha 21 de noviembre de 1994, Guatemala, 1994.

<sup>32</sup> Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo número 410 de fecha 16 de abril de 1964, Guatemala, 1964.

<sup>33</sup> Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1124 de fecha 15 de marzo de 2003, Guatemala, 2003.

<sup>34</sup> Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 468 de fecha 4 de diciembre de 1967, Guatemala, 1967.

<sup>35</sup> Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 466 de fecha 16 de octubre de 1967, Guatemala, 1967.

ma Especial de Protección para Trabajadoras de Casa Particular (PRECAPI)<sup>36</sup> y el programa de contribuyentes voluntarios—<sup>37</sup> se trata de programas de protección limitada que requieren que el trabajador acceda al trabajo formal o haya accedido a este.

En ese sentido, las protecciones de seguridad social en cuanto a acceso y calidad están sujetas a que exista una relación de trabajo reconocida, y que, por la existencia de esta, se cotice a los diferentes programas de protección. Así pues, al estar el acceso a la seguridad social vinculado al reconocimiento formal de la existencia de un vínculo laboral, y a la cotización en función de esta, la negación del vínculo laboral presupone, *de facto* y *de iure*, la negación del acceso a este derecho. Por lo tanto, a las cuidadoras no se les ha garantizado ninguna de las protecciones vinculadas a la seguridad social desde 1991.

#### IV. La respuesta institucional del Estado a las demandas de las cuidadoras

Como puede apreciarse, estamos frente a una política pública capitalista patriarcal implementada por el Poder Ejecutivo de un Estado miembro de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo, que ha suscrito, ratificado y depositado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con los derechos humanos de las mujeres. Incluso para la Convención Americana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>38</sup> —que reproduce institucionalmente los roles de género, que desvaloriza el trabajo de los cuidados, que normaliza socialmente ese rol atribuido a las mujeres transmitiendo además el mensaje de que “el carácter social de las desigualdades en contraposición al carácter de diferencia biológica del concepto de sexo”—<sup>39</sup> es aceptable, normal y adecuado

<sup>36</sup> Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1235 de fecha 7 de julio de 2009, Guatemala, 2009.

<sup>37</sup> Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1235 de fecha 7 de julio de 2009, Guatemala, 2009.

<sup>38</sup> Presidencia de la República de Guatemala, Decreto-ley número 49-82, 29 de junio de 1982, aprueba para el Estado de Guatemala la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Guatemala, 1982.

<sup>39</sup> Bengoechea Gil, María Ángeles, “La mujer en el siglo XX, El reto de la igualdad en el

el trabajo de los cuidados; se trata de una posición que sustenta desde hace más de treinta años, al alimentar y reproducir el capitalismo patriarcal. Lo anterior se refleja en el hecho de que es el mismo Estado el que genera el espacio de reproducción y cuidado de la fuerza de trabajo que, como mercancía, consumirá posteriormente el capital; e igualmente se facilita la explotación del trabajo femenino actual. Esto se hace bajo la idea de una familia nuclear ampliada, institucionalizada como “comunidad”, lo que oculta la explotación de las mujeres que han sido sometidas a ese trabajo reproductivo y de cuidados por su condición de vulnerabilidad, bajo un velo de trabajo doméstico voluntario, invisibilizado y soterrado como un ámbito de esfera privada que no es útil.

Asimismo, se trata de un caso en que confluyen múltiples manifestaciones de discriminación. Es claro que el Estado ha dado un trato jurídico y ha impuesto una política diferenciada y perjudicial para las cuidadoras, que atiende al sistema sexo/género, respecto al resto de trabajadores del programa que les supervisan, dirigen y lo administran; respecto a las madres de niños y niñas que cuidan, que se insertan en el denominado trabajo productivo, y de los demás trabajadores del Estado en general. Sobre la base de ese trato diferenciado, les han negado sus derechos laborales y de seguridad social (discriminación directa). Esta política produce un efecto perjudicial que se manifiesta en la negación de derechos y de la dignidad humana, y que se ejecuta contra un grupo protegido contra la discriminación sin una base objetiva o racional (discriminación indirecta). Además, esta política diferenciada obedece a otros factores aparte del sistema sexo/género, como el racial, el grupo étnico, la clase social y la condición biológica de ser madres (discriminación múltiple e interseccional). Finalmente, a través de ella el Estado define las identidades desde su posición de poder, y mantiene la dinámica social de opresión y subordinación de las mujeres y de un grupo de mujeres concreto por su condición de mujeres, indígenas, su situación de pobreza, de bajo acceso formativo (discriminación estructural).<sup>40</sup>

---

ámbito normativo y jurisprudencial”, en Peces-Barba, G., Fernández, E., Asís, R., Ansuátegui, F. y Liesa, C. (dirs.) *Historia de los derechos fundamentales. Tomo IV: Siglo XX: Cultura de paz y grupos vulnerables*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 680.

<sup>40</sup> Sobre los grupos sociales vulnerables véase, Añón Roig, María José, “Grupos sociales vulnerables y los derechos humanos”, en Peces-Barba, G., Fernández, E., Asís, R., Ansuátegui, F. y Liesa, C. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales. Tomo IV: Siglo XX: Cultura de paz y grupos vulnerables*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 609-671.

Las cuidadoras, con un ánimo de hacer valer sus derechos fundamentales, desde 2015 se organizaron en el Sindicato de Trabajadoras de Madres Cuidadoras de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SITRAMC), organización afiliada a la Central Sindical, Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), e iniciaron una serie de movilizaciones, protestas y campañas nacionales e internacionales de difusión y denuncia sobre su situación, así como procesos de diálogo con los poderes Ejecutivo y Legislativo, en los que plantearon que no estaban siendo escuchadas.

Con motivo de ello, el procurador de los derechos humanos, después de haber constatado *in situ* que las madres cuidadoras eran trabajadoras, que estaban sujetas a supervisión y control del Estado, que el único ingreso que poseían para su sobrevivencia era el pago recibido de SOSEP como contraprestación mensual por el servicio de cuidados brindado al Estado, entre otros aspectos, declaró la violación de su derecho humano y fundamental al trabajo y de los derechos derivados de este.<sup>41</sup> El procurador señaló como responsable de la violación a las autoridades de la SOSEP y recomendó al Estado de Guatemala realizar las gestiones necesarias para que se reconociera la calidad de trabajadoras y los derechos inherentes a la relación laboral de cada una de las madres cuidadoras, así como fortalecer el programa de hogares de comunitarios y proveer lo necesario para su eficaz funcionamiento dada su relevancia de política pública.

En el mismo sentido se pronunciaron los *mandatos* del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas, del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, del Relator Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, y del Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Todas estas instancias comunicaron al Estado de Guatemala su preocupación por este caso.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Procurador de los Derechos Humanos, República de Guatemala. Resolución REF. EXP.ORD.GUA.11172-2018/DESC, Guatemala, 2018.

<sup>42</sup> Mandatos del Grupo de Trabajo, Sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas; del Relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y del Relator especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, AL GTM 4/2020, Suiza, ONU, 2020.

Para viabilizar una solución, diputados del Congreso de la República iniciaron diversos procesos de diálogo desde 2020 —con la participación del SITRAMC, MSICG, SOSEP, la Oficina Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Finanzas Públicas— para que el órgano Ejecutivo cesara en su política patriarcal y reconociera a las madres cuidadoras su condición de trabajadoras. Dicho diálogo no contribuyó a la solución de la problemática, ya que el Poder Ejecutivo, al negarse a reconocer los derechos laborales de las cuidadoras, se valió de la institucionalidad del Estado y de los medios de comunicación masiva para exteriorizar los estereotipos de género, su discurso patriarcal y los prejuicios de los políticos de turno.

La discriminación, el sexismo, la misoginia y el machismo se amplificaron socialmente. El director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Rafael Rodríguez Pellecer —posteriormente titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social—, brindó declaraciones a los medios de comunicación masiva en las que sostuvo que no podía reconocerse derechos a las cuidadoras porque su trabajo era “voluntario” en el cuidado de niños de su comunidad. Asimismo, agregó que las cuidadoras no llenaban los requisitos de idoneidad, honradez y capacidad para optar a un puesto público y que tampoco llenaban los requisitos para ser cuidadoras del Estado, e incluso que eran producto del clientelismo político. Así, para él la resolución del Procurador de los Derechos Humanos era tan sólo una recomendación. Finalmente concluyó aseverando que si estas mujeres querían derechos fueran al Poder Judicial a reclamarlos.<sup>43</sup>

Cuando las madres cuidadoras acudieron al sistema de justicia para solicitar que se reconozca su condición de trabajadoras y se ordene al Estado de Guatemala ajustar a la realidad su relación de trabajo, para garantizarles los derechos laborales y de seguridad social derivados de esta, recibieron dos tipos de respuesta por parte de los tribunales. Hubo tribunales de la jurisdicción ordinaria que accedieron a lo solicitado, y otros que lo denegaron. En los casos en que se accedió, las resoluciones fueron revocadas en cuanto al ajuste a la realidad del

<sup>43</sup> Azteca noticias Gt., 23 de enero de 2020. <https://twitter.com/AztecaNoticiaGT/status/1220394581541474304>; Emisoras Unidas, 22 de enero de 2023. Madres cuidadoras piden a la Onsec contratos y prestaciones [Comunicado de Prensa]. <https://emisorasunidas.com/2020/01/22/madres-cuidadoras-piden-onsec-contratos-prestaciones>; Prensa Libre, 23 de enero de 2020. Niñeras se han manifestado durante tres días, pero la ONSEC no puede contratarlas [Comunicado de prensa]. <https://www.prensalibre.com/ciudades/guatemala-ciudades/nineras-se-han-manifestado-durante-tres-dias-pero-la-onsec-no-puede-contratarlas>

vínculo laboral en virtud del criterio de la Corte de Constitucionalidad según el cual los tribunales no pueden ordenar al Estado de Guatemala las acciones administrativas necesarias para ajustar a derecho su actuación, lo que limita su función a declarar la violación de los derechos de las cuidadoras sin que puedan tomar ninguna medida para que esta cese o se repare.

Ante esto, las trabajadoras optaron por demandar que se declarara la naturaleza laboral de la relación y que se procediera a pagarles los ajustes al salario mínimo que no les fueron pagados en su momento, así como todas las prestaciones reconocidas a los trabajadores; y que se condenara al Estado a hacer efectivo el pago de todas las cuotas a los sistemas de seguridad social, tanto del IGSS como del sistema de clases pasivas del Estado, a fin de que las trabajadoras pudieran tener acceso a la jubilación y a la cobertura de los demás riesgos protegidos por los distintos programas del IGSS. Estas demandas tampoco han tenido una respuesta uniforme de los tribunales. Algunos tribunales condenaron al Estado a hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales a los sistemas de seguridad social y clases pasivas;<sup>44</sup> otros omitieron la seguridad social y las clases pasivas.<sup>45</sup> Y también hubo jueces que negaron totalmente la demanda recurriendo a estereotipos de género y su propia ética personal.<sup>46</sup>

La denegación de tutela judicial efectiva a las cuidadoras se ha producido en abierta violación del texto constitucional, la legislación de trabajo, los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculados al trabajo ratificados por el Estado. Y en abierta inobservancia a la obligación que tienen los jueces y magistrados del Poder Judicial y de la Corte de Constitucionalidad de juzgar

<sup>44</sup> Juzgado pluripersonal de trabajo y previsión social del departamento de Escuintla, Sentencia de fecha 29 de abril de 2023 dictada dentro del Expediente 05007-2022-00010, Guatemala, 2023, y Juzgado de primera instancia de familia, trabajo y previsión social del departamento de San Marcos, Sentencia de fecha 28 de julio de 2022, Guatemala, 2022.

<sup>45</sup> Juzgado pluripersonal de primera instancia de trabajo y previsión social y económico coactivo de Quetzaltenango, Sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 dictada dentro del Expediente 09017-2021-00490, Guatemala, 2023.

<sup>46</sup> Ejemplo de ello es la sentencia de fecha 9 de agosto de 2022 dictada dentro del Expediente 21005-2021-001378 por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jalapa por el Juez Francisco Rolando Duran Méndez, confirmada por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa en sentencia de fecha 2 de mayo de 2023 por los magistrados Urias Eliazar Bautista Orozco, Romeo Monterrosa Orellana, Neslie Guisela Cárdenas Bautista; y la sentencia de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por el Juzgado Tercero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social dentro del Expediente 01173-2023-07467 por la juez Rosa Mireya Ajquiy Carrillo.

con perspectiva de género, sobre la base de las obligaciones que les imponen los artículos 4o., 44, 45, 101, 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 (vigente); 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.2 y 3o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 4, 6, 8 de la Convención de Belém do Para; 2o. y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y de las recomendaciones generales número 23, 28 y 33 del Comité CEDAW.

Juzgar con perspectiva de género, como lo señala la profesora Gimeno Presa, “consiste en identificar la entrada de estereotipos de género nocivos en un proceso judicial, evitar su reproducción y normalización, y tomar las medidas adecuadas para eliminar sus efectos discriminatorios”.<sup>47</sup> En este caso, varios jueces y magistrados han aceptado la premisa sostenida por el Estado de Guatemala de que el trabajo que desarrollan las madres cuidadoras es *voluntario* porque coadyuvan con el Estado y su comunidad en el cuidado de los niños y, con ello, a tutelar el interés superior del niño cuya protección es un deber esencial del Estado, y que el ingreso económico mensual que les paga el Estado por este trabajo no es un salario sino un complemento al ingreso familiar, es decir, un complemento al ingreso del marido.

La Corte de Constitucionalidad, para reforzar los estereotipos de género aplicados a las cuidadoras, ha generado jurisprudencia *contra legem*, que ha escalado constantemente para, por un lado, desalentar su pretensión de acudir al sistema de justicia, y, por el otro, disminuir paulatinamente sus posibilidades de éxito. En este contexto, se ha invertido la carga de la prueba del contrato de trabajo, puesto que para desvanecer el voluntariado se exige a las cuidadoras prueben la existencia del contrato de trabajo y los elementos que este debe probar, a pesar de que el artículo 30 del Código de Trabajo establece que la carga de la prueba del contrato de trabajo, su contenido y regulaciones recae sobre el patrono y que, ante su ausencia, se presumen ciertos los extremos alegados por los trabajadores respecto a sus condiciones de trabajo y todos los aspectos que este debe probar. Asimismo, en la jurisprudencia se han ampliado los extremos que las cuidadoras deben probar para ser tenidas como trabajadoras respecto al resto de trabajadores de la República, con lo que se ha eliminado para estas la presun-

<sup>47</sup> Gimeno Presa, María Concepción, *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, España, Aranzadi; S.A.U., 2020, p. 51.

ción del artículo 26 del Código de Trabajo sobre que todo contrato de trabajo se tiene por celebrado a plazo indefinido, salvo prueba y estipulación lícita en contrario, imponiéndoles también la carga de la prueba al respecto.<sup>48</sup>

Por otra parte, las resoluciones judiciales dictadas a favor de las cuidadoras en los aspectos citados, aunque se encuentren firmes y ejecutoriadas, no han sido cumplidas por el Estado a través del Poder Ejecutivo —sin que el Poder Judicial haya tomado medidas al respecto—. Incluso, como una reacción a la demanda de justicia de las cuidadoras, la actual primera dama de la nación, Lucrecia Peinado, se ha negado a sostener cualquier tipo de diálogo directo con las madres cuidadoras, después de haber consumido sus fuerzas de trabajo durante treinta años, y de haberles negado no sólo los derechos vinculados al trabajo sino el mismo derecho a ser ciudadanas. Como lo sostiene Victoria Camps:

Si, en tiempos lejanos, lo que otorgaba derechos políticos a los ciudadanos era su condición de propietarios gracias al reconocimiento de la igualdad a través de los derechos sociales, ahora es el trabajo lo que otorga un derecho de ciudadanía no meramente formal. Ser ciudadano de pleno derecho implica tener una renta. Y la renta, salvo en el caso de cuatro privilegiados, se adquiere a través del trabajo.

El Estado sigue mirando hacia otro lado. Las vidas de las madres cuidadoras siguen siendo tratadas como descartables, después de ser consumidas por el capital y por el Estado al servicio de este.<sup>49</sup>

## V. Conclusiones

La institucionalización de un sistema patriarcal de cuidado infantil por parte del Estado de Guatemala, y su reproducción en otros Estados —como lo es

<sup>48</sup> Como ejemplo, véanse las sentencias siguientes: Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, Sentencia de fecha 12 de febrero de 2018 dictada dentro del Expediente 4820-2017. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>; Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 dictada dentro del Expediente 4201-2019. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>; Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, Sentencia de fecha 27 de marzo de 2023 dictada dentro del Expediente 6813-2021, y Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, Sentencia de fecha 22 de febrero de 2024 dictada dentro del Expediente 4578-2023.

<sup>49</sup> Camps, Victoria, *El siglo de las mujeres*, Madrid, Cátedra, 2013, p. 44.

el caso de las madres comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar de Colombia mantenido en la sombra—, representa un hito emblemático que parece dar la razón a la crítica del feminismo jurídico, que describe al derecho como un orden patriarcal que refuerza el paradigma patriarcal y las relaciones de poder.<sup>50</sup> De este modo, el patrón obedece a la esencia patriarcal del capitalismo y del derecho burgués. Por ello, la situación de las mujeres no puede transformarse si no se transforma el modo en que se produce y se regula el proceso productivo.

Los derechos derivados del trabajo y el derecho a la seguridad social constituyen derechos fundamentales y garantías de protección de la dignidad humana de la persona del trabajador y su familia, así como derechos protegidos por el marco de convencionalidad. Habida cuenta de esto, su violación presupone una obligación de reparación, que debe hacerse de forma acorde a la naturaleza de los derechos violados. Estos aspectos han sido ampliamente desarrollado por la autora de este trabajo en el libro *El derecho humano de estabilidad laboral* y en artículo inédito “El desafío de la reparación en el derecho laboral guatemalteco”. El caso de las madres cuidadoras del Estado de Guatemala amerita, como mínimo, la toma de las siguientes medidas por parte del Estado de Guatemala:

- 1) El reconocimiento formal de la naturaleza laboral del vínculo, por el cual se realicen todas las acciones administrativas y presupuestarias para garantizar que las trabajadoras gocen, de hecho y derecho, de todos los derechos y protecciones laborales y de seguridad social en lo sucesivo.
- 2) El ajuste y pago de todas las prestaciones laborales que no fueron pagadas a las trabajadoras a partir de la fecha de inicio de la relación de cada una.
- 3) La garantía de un trabajo estable, respeto de la jornada de trabajo y pago, en su caso, de las jornadas extraordinarias, así como de un trato digno por parte de quienes las supervisan.
- 4) A los efectos de compensar por la falta de cobertura de las protecciones de enfermedad, maternidad y accidentes, el pago a las trabajadoras del equivalente a las cuotas laborales, patronales y estatales que debieron ser cotizadas por el Estado de Guatemala en su oportunidad.

<sup>50</sup> Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada, textos de la teoría crítica del derecho*, Argentina, Universidad de Buenos Aires, 2009, pp. 481-500.

- 5) El pago de todas las prestaciones a los beneficiarios de las trabajadoras fallecidas hasta ahora y el reconocimiento a quienes tengan derecho a esta de la pensión por sobrevivencia.
- 6) El pago de todas las cuotas laborales, patronales y estatales correspondientes a los programas de invalidez, vejez y sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y las que corresponden a cada trabajadora desde la fecha de inicio de su relación hasta la fecha en que la cuota laboral pueda serle descontada del salario por haberse regularizado su situación laboral.
- 7) El ofrecimiento de una disculpa pública a las trabajadoras, y a los familiares de las que han fallecido, por la situación discriminativa y violatoria de sus derechos humanos a la que fueron sometidas por el mismo Estado.

En lo sucesivo harán falta estudios de estas formas invisibles de patriarcado mediante las que se somete a unas mujeres, a las que se ha puesto en situación de vulnerabilidad, para el cuidado de hijos de otras mujeres (futura fuerza de trabajo del capital) que trabajan para el capital en los distintos sectores productivos. Estos procesos producen materias primas y productos que, finalmente, serán consumidos por otras mujeres, seguramente del primer mundo.

## VI. Bibliografía

- Amézquita Garnica, Lesbia Guadalupe, *El derecho humano de estabilidad laboral*, Guatemala, E. Sandoval, 2023.
- Amézquita Garnica, Lesbia Guadalupe, “El desafío de la reparación en el derecho laboral guatemalteco”, Guatemala (en prensa).
- Añón Roig, María José, “Grupos sociales vulnerables y los derechos humanos”, en Peces-Barba, G., Fernández, E., Asís, R., Ansúátegui, F. y Liesa, C. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales. Tomo IV; Siglo XX: Cultura de paz y grupos vulnerables*, Madrid, Dykinson, 2015.
- Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resolución A/RES/63/117, 2008.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, resolución 34/180, 1979.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI), 1966.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resolución 2200 A (XXI), 1966.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI), 1966.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, resolución 1763 A (XVII), 1962.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Convenio internacional para la represión de la trata de personas y de explotación de prostitución ajena, resolución 317 (IV), 1949.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, resolución 217 (III), 1948.

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará), 1994.

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.

Asamblea Nacional Constituyente, República de Guatemala, Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala, 1985.

Azteca noticias Gt., 23 de enero de 2020. <https://twitter.com/AztecaNoticiaGT/status/1220394581541474304>

Barranco Avilés, María Del Carmen. *E/feminismo político*, Máster Online en Filosofía Jurídica y Política Contemporánea, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, Tirant formación, 2023.

Barranco Avilés, María Del Carmen, “Feminismo del siglo XX”, en Peces-Barba, G., Fernández, E., Asís, R., Ansuátegui, F. y Fernández, C. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales. Tomo IV; Siglo XX: Ideologías Políticas y Derechos Humanos en el siglo XX*, Madrid, Dykinson, 2013.

Bengoechea Gil, María Ángeles, “La mujer en el siglo XX, El reto de la igualdad en el ámbito normativo y jurisprudencial”, en Peces-Barba, G., Fernández, E., Asís, R., Ansuátegui, F. y Liesa, C. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales. Tomo IV; Siglo XX: Cultura de paz y grupos vulnerables*, Madrid, Dykinson, 2015.

Camps, Victoria, *El siglo de las mujeres*, Madrid, Cátedra, 2013.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Recomendación núm. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 19), aprobada el 23 de noviembre de 2007.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 23, Vida Política y Pública, 16o. Período de sesiones, 1997.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 28, relativa al Artículo 2o. de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 2010.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 59-2001, 22 de noviembre de 2001, aprueba para el Estado de Guatemala el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Guatemala, 2001.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 37-2001, Guatemala, 2001.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 11-96, 14 de marzo de 1996, aprueba para el Estado de Guatemala el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI) de 1966, Guatemala, 1996.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 127-96 27 de noviembre de 1996, aprueba para el Estado de Guatemala el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia

de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador” Guatemala, 1996.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 22-93, 17 de junio de 1993, aprueba para el Estado de Guatemala el Convenio 156 Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de 1981, Guatemala, 1993.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 9-92, 19 de febrero de 1992, aprueba para el Estado de Guatemala Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI) de 1966, Guatemala, 1992.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 69-87, 30 de septiembre de 1987, aprueba para el Estado de Guatemala el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Guatemala, 1987.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78, 30 de marzo de 1978, aprueba para el Estado de Guatemala la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Guatemala, 1978.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1454, 8 de junio de 1961, aprueba para el Estado de Guatemala el Convenio 100 Convenio sobre igualdad de remuneración de 1951, Guatemala, 1961.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1382, 31 de agosto de 1960, aprueba para el Estado de Guatemala el Convenio sobre la discriminación en empleo y ocupación de 1958, Guatemala, 1960.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 69-94, 15 de diciembre de 1994, aprueba para el Estado de Guatemala la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará), Guatemala, 1994.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 63-88, Ley de clases pasivas civiles del Estado, 18 de octubre de 1988, Guatemala, 1988.

Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo, Decreto 330, 8 de febrero de 1947, Guatemala, 1947.

Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, Sentencia de fecha 22 de febrero de 2024 dictada dentro del Expediente 4578-2023.

Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, Sentencia de fecha 27 de marzo de 2023 dictada dentro del Expediente 6813-2021.

Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 dictada dentro del Expediente 4201-2019, disponible en <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>

Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, Sentencia de fecha 12 de febrero de 2018 dictada dentro del Expediente 4820-2017. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>

Corte IDH, *Caso Muelle Flores vs. Perú*, Sentencia de 06 de marzo de 2019, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_375\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf)

Cook, Rebeca, “Enforcing women’s rights through law”, *Gender and Development*, vol. 3, núm. 2, 1995, pp. 8-15.

Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada, textos de la teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2009.

De Caritat, Marie-Jean-Antoine-Nicolas, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano y otros textos*, trad. de Francisco González Aramburo, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.

Emisoras Unidas, 22 de enero de 2023. Madres cuidadoras piden a la Onsec contratos y prestaciones [Comunicado de Prensa]. <https://emisorasunidas.com/2020/01/22/madres-cuidadoras-piden-onsec-contratos-prestaciones>

Engels, Friedrich, *La situación de la clase obrera en Inglaterra*, España, Akal, 2020.

Gimeno Presa, María Concepción, *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, España, Aranzadi; S.A.U., 2020.

Gómez Sánchez, Yolanda, *Feminismo*, en Pendás, Benigno (ed.), *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI: Derecho y Sociedad*, España, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; Boletín Oficial del Estado, 2020.

Instituto Nacional De Estadística, República de Guatemala. <https://www.ine.gob.gt>

Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1521 de fecha 4 de agosto de 2022, Guatemala, 2022.

Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1235 de fecha 7 de julio de 2009, Guatemala, 2009.

Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1124 de fecha 15 de marzo de 2003, Guatemala, 2003.

Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo número 1002 de fecha 21 de noviembre de 1994, Guatemala, 1994.

Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 466 de fecha 16 de octubre de 1967, Guatemala, 1967.

Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 468 de fecha 4 de diciembre de 1967, Guatemala, 1967.

Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo número 410 de fecha 16 de abril de 1964, Guatemala, 1964.

Juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia del departamento de Jalapa, Sentencia de fecha 9 de agosto de 2022 dictada dentro del Expediente 21005-2021-001378, Guatemala, 2022.

Juzgado de primera instancia de familia, trabajo y previsión social del departamento de San Marcos, Sentencia de fecha 28 de julio de 2022, Guatemala, 2022.

Juzgado pluripersonal de trabajo y previsión social del departamento de Escuintla, Sentencia de fecha 29 de abril de 2023 dictada dentro del Expediente 05007-2022-00010, Guatemala, 2023.

Juzgado pluripersonal de primera instancia de trabajo y previsión social y económico coactivo de Quetzaltenango, Sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 dictada dentro del Expediente 09017-2021-00490, Guatemala, 2023.

Juzgado séptimo pluripersonal de trabajo y previsión social, Auto de fecha 8 de marzo de 2021 dictado dentro del Expediente 01173-2015-08436, Guatemala, 2021.

Juzgado tercero pluripersonal de trabajo y previsión social, Sentencia de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por el dentro del Expediente 01173-2023-07467, Guatemala, 2024.

Mandatos del Grupo de Trabajo, Sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas; del Relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y del Relator especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, AL GTM 4/2020, Suiza, ONU, 2020.

- Mies, María, *Patriarcado y acumulación a escala global*, trad. de Paula Martín Ponz y Carlos Fernández Guervós, Madrid, Traficantes de sueños, 2019.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio 156 Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio 100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio 41 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres). 1934. (Derogado, CIT 106<sup>a</sup> Reunión 2017).
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio 3 Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio 4 Convenio sobre el trabajo nocturno de mujeres, 1919. (Derogado, CIT 106<sup>a</sup> Reunión 2017).
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio 111 Convenio sobre la discriminación en empleo y ocupación, 1958.
- Prensa Libre, 23 de enero de 2020. Niñeras se han manifestado durante tres días, pero la ONSEC no puede contratarlas, [Comunicado de prensa]. <https://www.prensalibre.com/ciudades/guatemala-ciudades/nineras-se-han-manifestado-durante-tres-dias-pero-la-onsec-no-puede-contratarlas>
- Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 824-97, Guatemala, 1997.
- Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 171-95, Guatemala, 1995.
- Presidencia de la República de Guatemala, Decreto-ley número 49-82, 29 de junio de 1982, aprueba para el Estado de Guatemala la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Guatemala, 1982.
- Procurador de los Derechos Humanos, República de Guatemala. Resolución REFEXP.ORD.GUA.11172-2018/DESC, Guatemala, 2018.
- Rodríguez Palop, María Eugenia, Rey Pérez, José Luis, y Velásquez Trimño, Celia, “La lucha por los derechos de las mujeres en el siglo XIX, Escenarios, teorías, movimientos y acciones relevantes en el ámbito angloamericano”, en Peces-Barba, G., Fernández, E., Asís, R., Ansúátegui, F. y Liesa, C. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales*, tomo III, Siglo XIX: El contexto social,

cultural y político de los derechos, los rasgos generales de la evolución, Madrid, Dykinson, 2007.

Sala mixta de la Corte de apelaciones de Jalapa, Sentencia de fecha 2 de mayo de 2023 dictada dentro del Expediente 21005-2021-001378, Guatemala, 2023.

Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU273/19, de fecha 19 de junio de 2019, dictada dentro de los Expedientes, T-5.457.363, T-5.513.941 y T-5.516.632, AC, Colombia, 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU273-19.htm>

Sala tercera de la Corte de apelaciones de trabajo y previsión social, Auto de fecha 22 de abril de 2021, Guatemala, 2021.

SOSEP, Acuerdo Interno 76-2008, Guatemala, 2008.

SOSEP, Acuerdo Interno 208-2008, Guatemala, 2008.

SOSEP, Acuerdo interno 207-2008, Guatemala, 2008.

SOSEP, Acuerdo Interno 059-2003, Guatemala, 2003.

SOSEP, Acuerdo Interno 024-2002, Guatemala, 2002.

SOSEP, Acuerdo Interno 80-2002, Guatemala, 2002.

SOSEP, Acuerdo Interno 001-2000, Guatemala, 2000.

SOSEP, Oficio núm. 116.18.DGHC.JG, Guatemala, 2018.

SOSEP, Oficio núm. 192-2019 Ref. DP-LAMQ/ey, Guatemala, 2019

Vicepresidente de la República en funciones de Presidente, Acuerdo Gubernativo número 109-2019, Guatemala, 2019.

Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, trad. de Marta Lois González, España, Akal, 2014.

Zetkin, Clara, *Discurso pronunciado ante el Congreso Obrero Internacional de París, ¡Für die Befreiung der Frau!* 19 de julio de 1889, trad. de Juan Miguel Salinas Granados, Francia, EHK, 1889.

Zetkin, Clara, *La cuestión femenina y la lucha contra el reformismo*, trad. de Àngels Martínez Castells, Barcelona, Anagrama, 1976.

## Cómo citar

### IJJ-UNAM

Amézquita Garnica, Lesbia Guadalupe, “El modelo patriarcal del cuidado infantil del Estado de Guatemala y su impacto en los derechos laborales y la seguridad social de las cuidadoras”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, vol. 21, núm. 41, 2025, pp. 107-141. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19421>

### APA

Amézquita Garnica, L. G. (2025). El modelo patriarcal del cuidado infantil del Estado de Guatemala y su impacto en los derechos laborales y la seguridad social de las cuidadoras. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 21(41), 107-141. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19421>